

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	JII-14591	EDGAR PERDOMO VANEGAS	GSC-336	03-06-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
1	18114	JAIRO ALBERTO JARAMILLO ESPINOSA WILMAR ARLEY PRADA ORTEGA	VCT-611	11-06-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día PRIMERO (01) de **DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 7:30 a.m.**, y se desfija el día **SIETE (07) de DICIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

COORDINADORA PARCALI



Radicado ANM No: 20219050457041

Cali, 30-11-2021 08:32 AM

Señor
EDGAR PERDOMO VANEGAS
Dirección: Desconocida

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado 20219050443211 de 11/06/2021, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifico la Resolución No. **GSC No. 336** de 03 de junio de 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JII-14591”** la cual se adjunta, que fue emitida dentro el expediente **JII-14591**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4° del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

Anexos: “Lo anunciado”.

Copia: No aplica

Elaboró: María Eugenia Ossa López

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 29-11-2021 18:09 PM .

Número de radicado que responde: “No aplica”

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: JII-14591



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC- 000336 DE 2021

(03 de Junio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JII-14591”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 11 de febrero de 2015, la Agencia Nacional de Minería “ANM” y los señores EDGAR PERDOMO VANEGAS, ERVIN EDGARDO MENESES DORADO, ELIO HERNEY MUÑOZ GOMEZ, MILLER PROSPERO OLIVEROS IDROBO Y GILDARDO OLIVEROS IDROBO, suscribieron el Contrato de Concesión No **JII-14591**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO, el área del contrato se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio del TAMBO, Departamento del CAUCA, en un área de 738 hectáreas y 7125 m2, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en registro minero nacional el cual se surtió el 12 de febrero de 2015.

Mediante el Auto PARC-481-17 del 22 de junio de 2017, se aprobó en su numeral 2.6 el Programa de Trabajos y Obras – PTO, de conformidad con lo concluido en el numeral 6.5 del Concepto Técnico No. PAR-CALI-141 del 11 de mayo de 2017.

Con la Resolución N° 00062 del 12/01/2018, la Corporación Autónoma Regional del Cauca, otorgó Licencia Ambiental al título **JII-14591**, para la Explotación de un Yacimiento de Carbón Mineral Triturado o Molido.

Mediante el Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR CALI No. 076 del 9 de julio de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se concluyó lo evidenciado en campo respecto de la operación minera:

“4. CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE

No.	RECOMENDACIÓN
1.	Al iniciar labores de explotación aplicar Decreto 1886 del 2015 y Decreto 1072 de 2015.
Evaluación	Durante la visita en el área El contrato de concesión JII-14591 no se evidencia labores de explotación por lo que se requiere la justificación técnica de la inactividad presentada.

6. NO CONFORMIDADES

En la visita de fiscalización realizada el día 05 de julio de 2019 se identificaron las siguientes **No Conformidades**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JII-14591”

Código de la Irregularidad:	GNR 02	<i>Labores mineras suspendidas por más de seis (6) meses sin causa justa y sin autorización alguna</i>
Descripción:	<i>En el momento de la visita de inspección en el contrato de concesión JII-14591 se evidencia la suspensión de actividades y labores de explotación sin causa justa, por lo que se requiere justificación técnica que soporte el cese de actividades por más de seis (6) consecutivos</i>	

IDENTIFICADAS EN LA VISITA, con su correspondiente descripción, explicación u observación que justifica la No conformidad evidenciada.

OTRAS SITUACIONES TÉCNICAS QUE NO ESTÁN TIPIFICADAS COMO NO CONFORMIDADES pero que igualmente tienen soporte reglamentario en el Código de Minas, reglamentaciones, decretos, resoluciones, directrices, otras.

7. MEDIDAS A APLICAR

7.1 MEDIDAS PREVENTIVAS

Recomendaciones: se requiere al titular del contrato de concesión JII-14591 allegar justificación técnica que soporte la inactividad que presenta por más de seis (6) meses, sin justa causa y autorización alguna.

Instrucciones Técnicas: Al no evidenciar actividad minera dentro del área del polígono se dejan instrucciones técnicas

7.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD

- Suspensión Parcial o Total de Trabajos: N.A
- Clausura Temporal de la Minas: N.A

8. CONCLUSIONES

8.1 La visita al área del Contrato de Concesión No. JII-14591, se realizó el día 05 de Julio de 2019, en cumplimiento del plan de inspecciones establecido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, para el Grupo PAR-CALI.

8.2 El Contrato de Concesión No JII-14591, cuenta con licencia ambiental Resolución 00062 del 12/01/2018 y PTO aprobado mediante Auto GLM No. 481 del 22/06/2017.

8.3 Se evidencia bocaminas inactiva por fuera del área del título minero JII-14591.

8.4 Se realizó geo posicionamiento satelital de las labores del título minero No. JII-14591, con coordenadas de origen: DATUM BOGOTA WEST ZONE, que una vez ubicados los puntos en el plano se determina que las zonas se encuentran dentro del área del título.

8.5 Durante la visita de inspección no se encontró la presencia de personal realizando actividades mineras de forma ilegal o tradicional, no se evidencio presencia de trabajo infantil.

8.6 Recordar a los titulares que la empresa contratada para la extracción dentro del título minero, debe dar estricto cumplimiento con todo lo relacionado a Seguridad e Higiene Minera (Decreto 1886 del 2015) y el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (Decreto 1072 del 2015).

8.7 A continuación, se evalúa el cumplimiento a las conclusiones y recomendaciones de la visita anterior requeridas en el INFORME DE VISITA PAR CALI-382-2018 del 25/10/2018

No.	RECOMENDACIÓN
1.	<i>Al iniciar labores de explotación aplicar Decreto 1886 del 2015 y Decreto 1072 de 2015.</i>

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JII-14591”

Evaluación	No se evidencian actividades de explotación en el área del polígono minero
------------	--

9. RECOMENDACIONES

Se requiere al titular del contrato de concesión JII-14591 allegar justificación técnica que soporte la inactividad que presenta por más de seis (6) meses, sin justa causa y autorización alguna.”

Mediante el Auto PARC-438-19 del 25 de julio de 2019, notificado en Estado PARC-036-19 del 6 de agosto de 2019, se procedió a:

“2.1 Informar a los titulares del Contrato de Concesión, que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero No. JII-14591, fue emitido el Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR CALI No. 076 del 9 de julio de 2019, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo. Se adjunta copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes.

2.2 Requerir a los titulares del contrato de concesión No. JII-14591, bajo la causal de caducidad establecida en el literal c) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que explique las razones por las cuales no realiza actividades de explotación, si de acuerdo a lo expresado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR CALI No. 076 del 9 de julio de 2019, el título cuenta con PTO aprobado y viabilidad ambiental; motivo por el cual ha sido tipificado en la matriz de no conformidades con el código GNR-02, en el referido informe de visita. En consecuencia y conforme al artículo 288 de la ley 685 de 2001, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo de trámite, para que subsane la falta o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

2.3 Oficiar a la Compañía de Seguros para que conozca el presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 338 de mayo de 2014, Artículo Séptimo Parágrafo Primero, de la Agencia Nacional de Minería¹.

2.4 Recordar a los titulares del contrato de concesión No. JII-14591, que al iniciar labores de explotación, deberán dar estricto cumplimiento al Decreto 1886 del 2015.”

Mediante radicado 20199050374572 del 22 de agosto de 2019, los titulares presentan respuesta al Auto PARC-438-19 del 25 de julio de 2019.

A través de radicado 20199050374582 del 22 de agosto de 2019, los titulares presentan solicitud de suspensión de obligaciones.

Mediante la Resolución GSC-000877 del 10 de diciembre de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JII-14591” se decidió NO CONCEDER la solicitud presentada.

A través de radicado 20209050401902 del 14 de febrero de 2020, los titulares presentan una nueva solicitud de suspensión de obligaciones.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

¹ **PARÁGRAFO PRIMERO:** El acto administrativo de requerimiento previo de que tratan los artículos 287 y 288 de la Ley 685 de 2001, deberá ser comunicado a la compañía de seguro correspondiente por parte de la Autoridad Minera que expida el respectivo acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JII-14591”

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° **JII-14591**, se observa que los titulares del Contrato de Concesión N° **JII-14591** bajo el radicado N° 20209050401902 del 14 de febrero de 2020, presentaron nueva solicitud de suspensión temporal de obligaciones, argumentando que subsisten las causas de FUERZA MAYOR que se originan por las olas invernales en el Municipio de El Tambo Cauca y que ha generado inconvenientes con la vía que conduce al título haciendo difícil la continuidad de la explotación minera.

Al respecto, el Artículo 52 de la Ley 685 de 2001 establece:

“ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. *“A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.”*

A su turno el Artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

“ARTÍCULO 1. *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.”*

La postura más reciente acogida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, retomando fallos de la Corte Suprema de Justicia, descarta las anteriores teorías, y plantea su definición así:

*“En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia, toda vez que, prever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño, solo podrá invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento **previo de un hecho de acaecimiento cierto y actual**”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

“Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de “imprevisto” de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual, imprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia. La recién referida acepción del vocablo “imprevisible” evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre”

“Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JII-14591”

la rigurosidad de las exigencias que, en punto lo “inimaginable” de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones”

La jurisprudencia del Consejo de Estado como de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la irresistibilidad, han coincidido en señalar que se trata de uno de los elementos de la causa extraña que consiste en:

“La imposibilidad del afectado de desplegar ciertas conductas o comportamientos que puedan evitar el hecho dañoso. La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias de la situación concreta”.

En ese sentido, la Sala de Consulta y el Servicio Civil en sentencia del 12 de diciembre de 2006, han reiterado:

“La fuerza mayor sólo se demuestra mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias, “...En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito...”

Aunado a lo anterior mediante concepto No. 2012031596 de junio de 2012 y No. 200902029 de mayo de 2009, el Ministerio de Minas y Energía ha señalado:

“Que se presenta fuerza mayor o caso fortuito cuando ocurren hecho imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquel que lo alega, que imposibilitan el cumplimiento de la obligación, y que, en consecuencia, es deber de la Autoridad Minera, determinar en cada caso concreto si estos hechos cumplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así, suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas”.

Si bien es cierto, a través de la Resolución GSC-000877 del 10 de diciembre de 2019 se negó la solicitud de suspensión de obligaciones, teniendo en cuenta que la petición no fue presentada con los medios probatorios que permitieran dilucidar lo expresado por los titulares, se puede observar en el nuevo radicado 20209050401902 del 14 de febrero de 2020, que desde el año 2016 los titulares han demostrado una constante preocupación ante las autoridades locales, por la situación de la vía que conduce a la mina (vía Uribe — El Cerrito red terciaria bajo el código INVÍAS 15855) siendo la más reciente aquella del 12 de febrero de 2020 radicada ante INVÍAS bajo radicado 10776, en donde manifiestan *“Como titulares del contrato de concesión nos hemos visto perjudicados al igual que la comunidad ya que es nuestra ruta de acceso al contrato de concesión JII-14591, por lo anteriormente mencionado no podemos movilizar carga pesada por la zona, queremos conocer a detalle las peticiones de la comunidad, diagnostico por parte del ente territorial, obras propuestas y obras ejecutadas en este punto crítico.”*

Dicha situación se entiende como circunstancia imprevisible e irresistible, que da lugar a que se configure como un evento de fuerza mayor o caso fortuito, por lo tanto, es procedente otorgar la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión N° JII-14591, por el término de un (1) año, contado desde el 14 de febrero de 2020, fecha en que los titulares presentaron la solicitud, hasta el 14 de febrero de 2021, aclarando que de continuar dicha situación, de acuerdo con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos al vencimiento de la misma, con elementos probatorios que permitan efectivamente demostrar que se está en precedencia de una fuerza mayor o caso fortuito.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JII-14591”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER la suspensión temporal de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No **JII-14591**, por el término de un (1) año contado desde el 14 de febrero de 2020 hasta el 14 de febrero de 2021, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

Parágrafo Primero: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, esto es, de treinta (30) años.

Parágrafo Segundo: Vencido el plazo de suspensión otorgado, todas las obligaciones del Contrato de Concesión N° **JII-14591**, se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

Parágrafo Tercero: A petición de la Autoridad Minera en cualquier tiempo, los titulares del Contrato de Concesión N° **JII-14591**, deberán comprobar la continuidad de los eventos de fuerza mayor y/o caos fortuito que sirven de soporte a la suspensión de obligaciones otorgada al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO TERCERO: Remitir copia del presente acto administrativo, al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Remitir copia del presente acto administrativo, a la Corporación Autónoma Regional del Cauca “CRC”, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a los titulares del Contrato de Concesión N° JII-14591, EDGAR PERDOMO VANEGAS, ERVIN EDGARDO MENESES DORADO, ELIO HERNEY MUÑOZ GOMEZ, MILLER PROSPERO OLIVEROS IDROBO Y GILDARDO OLIVEROS IDROBO, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Andrés Lozano, Abogado PARC
Aprobó: Katherine Naranjo, Coordinadora PARC
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM
Vo.Bo: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



Radicado ANM No: 20219050456991

Cali, 30-11-2021 08:31 AM

Señor:

JAIRO ALBERTO JARAMILLO ESPINOSA
WILMAR ARLEY PRADA ORTEGA

Dirección: Desconocida

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20219050447371 de 17/08/2021, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifico la Resolución No. **VCT No. 611** de 11 de junio de 2021 **"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18114"** la cual se adjunta, que fue emitida dentro el expediente **18114**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4° del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica"

Elaboró: Maria Eugenia Ossa López

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-11-2021 18:32 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica"



Radicado ANM No: 20219050456991

Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: 18114

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000611 DE

(11 JUNIO 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18114”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 223 del 29 de abril de 2021 y 242 del 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 26 de octubre de 1998, el Ministerio de Minas Y Energía mediante Resolución No. 701328, otorgó a la **COOPERATIVA DE MINEROS FONDAS-LIMONCITOS**, licencia para la explotación económica de un yacimiento de ORO DE FILÓN, por el término de diez (10) años, en un área de 44 hectáreas y 9717 metros cuadrados, ubicado en la jurisdicción del Municipio de EL TAMBO, departamento del Cauca, La licencia de explotación No. 18114 se encuentra inscrita en el Registro Minero Nacional desde el 15 de diciembre de 1998. (Páginas 89 al 90, Cuaderno Principal 1)

Con la resolución No. GTRC-0212-08 del 13 de marzo de 2009, el instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS, otorgó prórroga de la Licencia de Explotación No. 18114 por el término de diez (10) años más, contados hasta el 13 de diciembre de 2019, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 02 de marzo de 2009. (Páginas 225 a la 227, Cuaderno Principal 2)

Mediante la Resolución No. 000120 del 12 de enero de 2016, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, ordenó corregir en el Registro Minero Nacional el número de identificación tributaria Nit. 7777700507 de la Cooperativa de Mineros Fondas Limoncito por el NIT 817.000.069-1 dentro de las licencias de explotación No. 18113 y 18114, dicha resolución que fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 14 de abril de 2016. (Páginas 1 y 2, Cuaderno Principal 9).

Mediante oficio radicado No. 20189050307502 del 05/06/2018, el titular radica solicitud de Derecho de Preferencia. (Expediente Digital)

Bajo radicado 2019905354822 del 09 de abril de 2019, se allega aviso de cesión del 50% de los Derechos del título 18114 a favor del señor Jairo Alberto Jaramillo Espinosa, identificado con cédula de ciudadanía 3.610.257. (Expediente Digital)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18114”

Por medio del radicado 20199050354832 del 09 de abril de 2019, la sociedad Cooperativa de Mineros Fondas Limoncito, presenta aviso de cesión de Derechos del 50% del título 18114 a favor del señor Wilmar Arley Prada Ortega, identificado con cédula de ciudadanía número 10.307.001. (Expediente Digital)

Mediante **Auto GEMTM No. 269 del 10 de noviembre de 2020**, El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de esta entidad procedió requerir a la sociedad **COOPERATIVA DE MINEROS FONDAS-LIMONCITOS**, para que presentara los siguientes documentos: I) Documento de negociación suscrito entre las partes II) Autorización del Consejo de Administración de la sociedad **COOPERATIVA DE MINEROS FONDAS-LIMONCITOS** a su representante legal para realizar la cesión de derechos del título minero 18114 III) Fotocopia legible del documento de identificación de los señores **JAIRO ALBERTO JARAMILLO ESPINOSA Y WILMAR ARLEY PRADA ORTEGA** IV) Documentación que acredite la capacidad económica de los cesionarios V) Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirán los cesionarios.

Con oficio radicado **20201000871692** del 20 de noviembre de 2020, el señor **JAIRO ALBERTO JARAMILLO ESPINOSA** allega los documentos para dar cumplimiento a lo ordenado mediante **Auto GEMTM No. 269 del 10 de noviembre de 2020**.

Teniendo en cuenta los documentos aportados, el Grupo Económico de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió evaluación económica y determinó:

*Se requiere contar con la información sobre El monto de la **INVERSION** de manera clara y expresa que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018:*

“En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.”

*Se concluye que el solicitante del expediente **18114. JAIRO ALBERTO JARAMILLO ESPINOSA** Identificada. **C.C. 3.610.257**; **Se debe requerir la documentación para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018.***

Mediante radicado No. 20211001036322 del 17 de febrero de 2021, el señor **EDILBERTO LOPEZ SUAREZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **COOPERATIVA DE MINEROS FONDAS-LIMONCITOS**, titular de la Licencia de Explotación **No. 18114**, allega solicitud de desistimiento en relación con la cesión de derechos a favor del señor **JAIRO ALBERTO JARAMILLO ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3610257.

Por medio del radicado No. 20211001126062 del 12 de abril de 2021, el señor **JAIRO ALBERTO JARAMILLO ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3610257 en su calidad de cesionario allegó la Escritura Pública No. 418 del 08 de marzo de 2021 de la Notaria 3 del Círculo de Medellín, mediante la cual se protocolizó Silencio Administrativo Positivo, respecto de la solicitud de cesión de derechos radicada bajo el No. 20199050354822 del 9 de abril de 2019. (SGD).

I. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18114”

Revisado en su integralidad el expediente contentivo de la licencia de Explotación No. **18114**, se encuentra pendientes de resolver los siguientes tramites competencia de la Vicepresidencia de Contratación:

- i) Solicitud de cesión del 50% de los derechos emanados del título minero presentada el 09 de abril de 2019 mediante radicado No. 20199050354822 a favor del señor JAIRO ALBERTO JARAMILLO ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía 3.610.257.
- ii) Solicitud de cesión del 50% de los derechos emanados del título minero presentada el 09 de abril de 2019 mediante radicado No. 20199050354832 a favor del señor WILMAR ARLEY PRADA ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía número 10.307.001.
- iii) Solicitud de desistimiento presentado el 17 de febrero de 2021 bajo el radicado No.20211001036322 por el señor EDILBERTO LOPEZ SUAREZ, en calidad de representante legal de la sociedad COOPERATIVA DE MINEROS FONDAS-LIMONCITOS, titular de la Licencia de Explotación No. 18114, en relación con la cesión de derechos a favor del señor JAIRO ALBERTO JARAMILLO ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 3610257.
- iv) Protocolización de Silencio Administrativo Positivo presentado el día 12 de abril de 2021 por medio del radicado No. 20211001126062.

Tramites que serán atendidos de conformidad con la normatividad vigente.

En primera medida se tiene, que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación por medio del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, a través del **AUTO GEMTM No. 269 del 10 de noviembre de 2020**, dispuso requerir a la sociedad **COOPERATIVA DE MINEROS FONDAS-LIMONCITOS**, en calidad de titular para que allegara:

- Documentos de negociación debidamente firmados por las partes interesadas.*
- Fotocopia legible del documento de identificación de los señores JAIRO ALBERTO JARAMILLO ESPINOSA y WILMAR ARLEY PRADA ORTEGA.*
- Documentación que acredite la capacidad económica de los señores JAIRO ALBERTO JARAMILLO ESPINOSA y WILMAR ARLEY PRADA ORTEGA según su calidad de persona natural del régimen simplificado o persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad, conforme lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018,*
- Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirán los cesionarios, para desarrollar el proyecto minero contenido en la Licencia de Explotación No. 18114, conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*

Lo anterior so pena de entender desistidas las solicitudes de cesión de derechos presentadas el día 09 de abril de 2019 bajo los radicados Nos. 20199050354822 y 20199050354832.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el **AUTO GEMTM No. 269 del 10 de noviembre de 2020** fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 85 del 24 de noviembre de 2020, por el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería; es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante la Resolución ibídem, empezó a transcurrir a partir del día 25 de noviembre de 2020 fecha posterior a la notificación del Estado Jurídico y culminó el 28 de diciembre de 2020.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18114”

Conforme a la documentación obrante en el expediente y en el sistema de gestión documental que administra la entidad, se observó que mediante radicado No. **20201000871692** del 20 de noviembre de 2020, el señor **JAIRO ALBERTO JARAMILLO ESPINOSA** allega los documentos para dar cumplimiento a lo ordenado mediante **Auto GEMTM No. 269 del 10 de noviembre de 2020**.

Así las cosas, el Grupo Económico de la Vicepresidencia de Contratación procedió a realizar evaluación económica el día 01 de diciembre de 2020 con fundamento en los documentos allegados por el cesionario a través del radicado No. **20201000871692** del 20 de noviembre de 2020 en el cual concluyó:

(...) SIC

Revisado el expediente 18114, se pudo determinar que el cesionario JAIRO ALBERTO JARAMILLO ESPINOSA Identificado. C.C. 3.610.257 no presentó en su calidad de régimen común, no presentó la totalidad de los documentos señalados en el artículo 4 literal B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 para soportar capacidad económica.

Se requiere contar con la información sobre El monto de la INVERSION de manera clara y expresa que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018:

“En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.”

Se concluye que el solicitante del expediente 18114. JAIRO ALBERTO JARAMILLO ESPINOSA Identificada. C.C. 3.610.257; Se debe requerir la documentación para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018.

Adicionalmente revisado el contrato de cesión de derechos aportado, este se encuentra suscrito por el señor OMAR EDILSON MANRIQUE IBARRA identificado con cédula de ciudadanía No.76.302.180 en calidad de Representante Legal de la sociedad **COOPERATIVA DE MINEROS FONDAS LIMONCITOS**, identificada con el NIT. 817000069-1 y el señor JAIRO ALBERTO JARAMILLO ESPINOZA identificado con el No. C.C. 3.610.257, en calidad de cesionario, sin embargo, revisado el certificado de existencia y representación electrónico de fecha 25 de febrero de 2021, de la sociedad titular se evidenció que el Representante Legal de la sociedad es el señor EDILBERTO LOPEZ SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.545.036., razón por la cual dicho documento no será de recibo.

De lo anterior se colige, que si bien es cierto fueron allegados los documentos requeridos en el Auto No. GEMTM – 269 del 10 de noviembre de 2020, también lo es que los mismos no cumplieron con los presupuestos establecidos en la Resolución del 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica del señor JAIRO ALBERTO JARAMILLO ESPINOSA identificado con el No. C.C. 3.610.257.

En virtud de lo anterior esta Autoridad Minera considera procedente entender que la sociedad **COOPERATIVA DE MINEROS FONDAS LIMONCITOS**, identificada con el NIT. **817000069-1**, ha desistido de la solicitud de cesión parcial de derechos a favor del señor JAIRO ALBERTO JARAMILLO ESPINOSA identificado con el No. C.C. 3.610.257 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, al señalar:

“(…) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18114”

una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

Ahora bien, en lo respecta a la solicitud de cesión parcial de derechos presentada por la sociedad **COOPERATIVA DE MINEROS FONDAS-LIMONCITOS**, a favor del señor **WILMAR ARLEY PRADA ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía número 10.307.001, es de mencionar que, revisado el expediente, así como el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad se observó, no se allegó ningún tipo de información y/o la documentación solicitada mediante **AUTO GEMTM No. 269 del 10 de noviembre de 2020**.

Además, una vez verificado el expediente minero objeto del presente acto administrativo, no se encontró solicitud de prórroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento por parte del titular minero, tal como lo prevé el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015¹.

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001², es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

“(…) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

¹ **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** “(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, **salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.** (...)”(Negrillas fuera de texto)

² **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las del Código de Procedimiento Civil.”

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18114”

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

(•••)

Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)

En este sentido, considerando que en el término de un mes concedido en el mediante el **AUTO GEMTM No. 269 del 10 de noviembre de 2020**, la sociedad **COOPERATIVA DE MINEROS FONDAS-LIMONCITOS**, titular de la Licencia de Explotación **No. 18114**, no dieron estricto cumplimiento al requerimiento en mención, por lo que se considera procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015,. (Parágrafo cuarto)³

En razón a lo anterior, se hace necesario decretar el desistimiento de la solicitud de cesión parcial de derechos presentada por la sociedad **COOPERATIVA DE MINEROS FONDAS-LIMONCITOS**, titular de la Licencia de Explotación **No. 18114**, radicada ante la Autoridad Minera mediante escrito presentada el día 09 de abril de 2019 bajo el radicado **No. 20199050354832**, a favor del señor **WILMAR ARLEY PRADA ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía número 10.307.001 dado que dentro del término previsto no se atendió el requerimiento efectuado mediante **AUTO GEMTM No. 269 del 10 de noviembre del 2020**.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

Respecto a la solicitud de desistimiento radicada bajo el No. 20211001036322 de fecha 17 de febrero de 2021, por el señor **EDILBERTO LOPEZ SUAREZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **COOPERATIVA DE MINEROS FONDAS-LIMONCITOS**, titular de la Licencia de Explotación **No. 18114**, en relación con la cesión de derechos a favor del señor **JAIRO ALBERTO JARAMILLO ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3610257, esta Vicepresidencia se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno por carencia actual del objeto por sustracción de materia^[4], ya que la cesión de derechos fue estudiada y valorada en el presente acto administrativo.

³ *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*

^[4] La Corte Constitucional mediante Sentencia T- 204/13 señaló:

“(…) **“Carencia actual de objeto por sustracción de materia**

Durante el transcurso del proceso pueden sobrevenir hechos que cambien la situación del accionante frente a la entidad accionada. (...) Se presenta, en consecuencia, una inexistencia del objeto jurídico tutelable.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18114”

PROTOCOLIZACIÓN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO PRESENTADO MEDIANTE RADICADO NO. 20211001126062 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2021 RESPECTO DE LA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA BAJO RADICADO NO. 20199050354822 DEL 09 DE ABRIL DE 2019.

En principio es menester traer a colación lo previsto en el artículo 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, el cual establece a saber:

***"Artículo 84. Silencio positivo.** Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales el silencio de la administración equivale a decisión positiva. Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso. El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código."*

Ahora, respecto de las solicitudes de cesión de derechos en los términos del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, el titular minero posee la facultad de acudir al silencio administrativo positivo como forma de obtener el acto administrativo necesario para la inscripción de la referida cesión en el Registro Minero Nacional, ello toda vez que el inciso primero del artículo en mención a su tenor revela "Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional" (Destacado fuera del texto)

No obstante lo anterior, como se indicó de manera precedente en éste acto administrativo, el artículo 22 Ley 685 de 2001 fue derogado tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

Del contenido del artículo citado se concluye, que en lo que al trámite de cesión de derechos se refiere la Ley 1955 de 2019 realizó modificaciones en algunos aspectos a saber:

- 1) Se otorgan 60 días para dar respuesta a la solicitud de cesión,
- 2) Se elimina el silencio administrativo positivo,
- 3) Se elimina la obligación de presentar un aviso previo a la cesión,
- 4) Se establece el cumplimiento de los requisitos económicos para todas las cesiones de derechos que a la fecha no hayan sido resueltas de forma definitiva y
- 5) Se elimina la obligación de acreditación de obligaciones contractuales para el trámite de inscripción en el Registro Minero Nacional.

En razón al particular, la Agencia Nacional de Minería por medio de Concepto Jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, preceptuó:

"(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)"

Esta Corporación ha considerado que cuando el hecho está superado, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado¹⁰¹. En consecuencia, hay carencia actual de objeto por sustracción de materia, en aquellos casos en que deja de existir el objeto jurídico respecto del cual el juez constitucional debe tomar una decisión¹⁰²(...)"

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18114”

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” (Subrayado y negrillas fuera del texto).

De acuerdo a lo prescrito se tiene que las solicitudes de cesiones de derechos mineros que a la fecha no se hayan resuelto de manera definitiva, como lo es la presentada bajo el radicado No. 2019905354822 del 09 de abril de 2019, se resolverá de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.

En este orden de ideas, una vez revisado el expediente digital de la Licencia de Explotación **No. 18114**, se evidenció que el señor **JAIRO ALBERTO JARAMILLO ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3610257, en su calidad de cesionario dentro del trámite de cesión parcial de los derechos de la Licencia de Explotación **No. 18114** amparado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, presentó solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo ante esta Entidad el día 12 de abril de 2021, adjuntando para el efecto Escritura Pública No. 418 del 08 de marzo de 2021 de silencio administrativo protocolizado ante Notaria 3 de Medellín.

Sin embargo como se anotó, por medio del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 fue derogado tácitamente, empezando a regir esta derogatoria a partir 25 de mayo de 2019 para todas aquellas solicitudes que no hubieren sido decididas de fondo por la administración, en consecuencia se evidencia que la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo actualmente resulta improcedente razón por la cual esta Vicepresidencia rechazara la inscripción de la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional como consecuencia de la protocolización del silencio administrativo positivo.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ENTENDER DESISTIDO el trámite de cesión del 50% de derechos y obligaciones presentada con radicado No. 2019905354822 del 09 de abril de 2019, por la sociedad **COOPERATIVA DE MINEROS FONDAS-LIMONCITOS**, en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. **18114** a favor del señor **JAIRO ALBERTO JARAMILLO ESPINOSA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.610.257, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión del 50% de derechos presentada mediante el radicado 20199050354832 del día 09 de abril de 2019, por la sociedad **COOPERATIVA DE MINEROS FONDAS-LIMONCITOS**, en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. **18114** a favor del señor **WILMAR ARLEY PRADA ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía número 10.307.001, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud presentada el día 12 de abril de 2021 con escrito radicado No. 20211001126062, en relación con la protocolización del silencio administrativo positivo, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

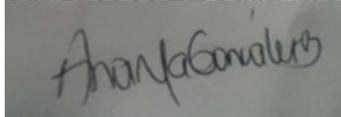
“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18114”

ARTÍCULO CUARTO. – Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **COOPERATIVA DE MINEROS FONDAS LIMONCITOS**, identificada con el NIT. **817000069-1**, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. **18114**, y a los señores **JAIRO ALBERTO JARAMILLO ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía 3.610.257 y el señor **WILMAR ARLEY PRADA ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía número 10.307.001, en calidad de terceros interesados, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de JUNIO de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Rubén Darío Puchana Romero / Abogado – GEMTM – VCT
Revisó: María Del Pilar Ramirez Osorio. / Abogada- GEMTM – VCT.
Vo Bo: Carlos Anibal Vides Reales - Abogado Asesor VCT.